

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
VIII DIRECCIÓN REGIONAL CONCEPCIÓN
DEPARTAMENTO JURÍDICO
77321058673**

**ORD. N° 77322372395
ANT. Su consulta vía Sistema de Peticiones
Administrativas Folio 77321058673
MAT. Donaciones/ Gasto/ Ley de la Renta**

Concepción, 28/10/2022

**DE: DIRECTOR REGIONAL
PARA: CHIP INDUSTRIAL LIMITADA RUT N° 76.401.221-6**

Se ha recibido en esta Dirección Regional su petición del antecedente que la que consulta:

¿Para hacer una donación la empresa o entidad a la que hago la donación debe tener algún requisito para ser un gasto aceptado?

¿Cuándo la donación puede ser gasto aceptado?

En respuesta a lo consultado, se hace presente a usted que la normativa Tributaria, en variadas leyes, contempla como franquicia la posibilidad de que, para efectos de la Ley de la Renta, descuenta, ya sea como gasto o como crédito contra el impuesto, parte o el monto total de la donación. Efectivamente, la donación con derecho a alguna de estas franquicias tributarias debe ser efectuada a determinadas instituciones y cumpliendo con los requisitos señalados en la ley respectiva.

Estas instituciones y la regulación específica para la donación efectuada a cada una de ellas, puede revisarse en el siguiente listado

- Establecimientos educacionales:

- Las Universidades Estatales y/o Particulares reconocidas por el Estado.
Artículo 69° Ley N° 18.681
Artículo 8° Ley N° 18.985
Artículo 46° DL N° 3.063 /79; DFL N° 1 /86
- Los Institutos Profesionales Estatales y/o Particulares reconocidos por el Estado.
Artículo 69° Ley N° 18.681
Artículo 8° Ley N° 18.985
- Establecimientos de educación superior creados por ley.
Artículo 46° DL N° 3.063 /79
- Uno o más de los establecimientos educacionales administrados directamente por las Municipalidades o por sus Corporaciones, que cuenten con un proyecto debidamente aprobado mediante Resolución del Intendente Regional respectivo.
Artículo 3° Ley N° 19.247
- Los establecimientos de educación media técnico-profesional administrados de conformidad con el decreto Ley N° 3.166, de 1980, que cuenten con un proyecto debidamente aprobado mediante Resolución del Intendente Regional respectivo.
Artículo 3° Ley N° 19.247
- Los establecimientos de educación pre-básica gratuitos, de propiedad de las Municipalidades; de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, que cuenten con un proyecto debidamente aprobado mediante Resolución del Intendente Regional respectivo.
Artículo 3° Ley N° 19.247
- Los establecimientos de educación subvencionados de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 5, de 1992, del Ministerio de Educación, mantenidos por Corporaciones o Fundaciones, sin fines de lucro; que cuenten con un proyecto debidamente aprobado mediante Resolución del Intendente Regional respectivo.
Artículo 3° Ley N° 19.247

- Establecimientos privados de educación, reconocidos por el Estado, de enseñanza básica gratuita, de enseñanza media científico humanista y técnico profesional, siempre que estos establecimientos de enseñanza media no cobren por impartir la instrucción referida una cantidad superior a 0,63 UTM por concepto de derechos de escolaridad.
Artículo 46° DL N° 3.063 /79
- Establecimientos de educación regidos por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil.
Artículo 46° DL N° 3.063 /79
- Establecimientos educacionales, que en virtud de lo dispuesto en el D.F.L. N° 1-3.063, de 13 de junio de 1980, hayan sido transferidos a las Municipalidades, ya sea que estas entidades los mantengan en su poder o los hayan traspasado a terceros.
Artículo 46° DL N° 3.063 /79
- Corporaciones y Fundaciones sin fines de lucro:
 - Cuyo objeto exclusivo sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte.
Artículo 8° Ley N° 18.985
 - Constituidas conforme a las normas del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, que tengan por finalidad proveer directamente servicios a personas de escasos recursos o discapacitadas, que estén debidamente incorporadas o inscritas en el Registro que debe llevar el Ministerio de Planificación y Cooperación.
Ley N° 19.885
 - Privadas con fines educacionales, propietarias de establecimientos educacionales de prebásica gratuitos, que cuenten con un proyecto debidamente aprobado mediante Resolución del Intendente Regional respectivo.
Artículo 3° Ley N° 19.247
- Hogares estudiantiles, que en virtud de lo dispuesto en el D.F.L. N° 1-3.063, de 13 de junio de 1980, hayan sido transferidos a las Municipalidades, ya sea que estas entidades los mantengan en su poder o los hayan traspasado a terceros.
Artículo 46° DL N° 3.063 /79
- Establecimientos que realicen prestaciones de salud, que en virtud de lo dispuesto en el D.F.L. N° 1-3.063, de 13 de junio de 1980, hayan sido transferidos a las Municipalidades, ya sea que estas entidades los mantengan en su poder o los hayan traspasado a terceros.
Artículo 46° DL N° 3.063 /79
- Centros de atención de menores, que en virtud de lo dispuesto en el D.F.L. N° 1-3.063, de 13 de junio de 1980, hayan sido transferidos a las Municipalidades, ya sea que estas entidades los mantengan en su poder o los hayan traspasado a terceros.
Artículo 46° DL N° 3.063 /79
- Centros privados de atención de menores, con personalidad jurídica, que presten atención enteramente gratuita.
Artículo 46° DL N° 3.063 /79
- Establecimientos de atención de ancianos, con personalidad jurídica, que presten atención enteramente gratuita.
Artículo 46° DL N° 3.063 /79
- Realización de programas de instrucción básica o media gratuita, ya sean privados o fiscales.
Artículo 31° N° 7 Ley de la Renta
- Realización de programas de instrucción técnica, profesional o universitaria en el país, ya sean privados o fiscales.
Artículo 31° N° 7 Ley de la Renta
- Instituciones sin fines de lucro:
 - Cuyo objeto sea la creación, investigación o difusión de las artes, creadas por ley o regidas por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, que cumplan con los requisitos que determinó el Presidente de la República.
Artículo 46° DL N° 3.063 /79; DFL N° 1 /86

- Cuyo objeto sea la creación, investigación o difusión de las ciencias, creadas por ley o regidas por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, que cumplan con los requisitos que determinó el Presidente de la República.
Artículo 46° DL N° 3.063 /79; DFL N° 1 /86
- Cuyo objeto sea la realización de programas de acción social en beneficio exclusivo de los sectores de mayor necesidad, creadas por ley o regidas por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, que cumplan con los requisitos que determinó el Presidente de la República.
Artículo 46° DL N° 3.063 /79; DFL N° 1 /86
- Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico.
Artículo 46° DL N° 3.063 /79; DFL N° 1 /86
- Las Bibliotecas:
 - Abiertas al público en general o las Entidades que las administran.
Artículo 8° Ley N° 18.985
 - Las Bibliotecas de los establecimientos que permanezcan abiertas al público, de acuerdo con la normativa que exista al respecto y a la aprobación que otorgue el Secretario Regional Ministerial de Educación correspondiente, la cual deberá necesariamente compatibilizar los intereses de la comunidad con los del propio establecimiento.
Artículo 8° Ley N° 18.985
 - Las organizaciones comunitarias funcionales constituidas de acuerdo a la Ley N° 19.418, que establece normas sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, cuyo objeto sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte.
Artículo 8° Ley N° 18.985
 - Los Museos Estatales y Municipales como también los Museos Privados que estén abiertos al público en general y siempre que sean de propiedad y estén administrados por entidades o personas jurídicas que no persigan fines de lucro.
Artículo 8° Ley N° 18.985
 - El Consejo de Monumentos Nacionales, respecto de los proyectos que estén destinados únicamente a la conservación, mantención, reparación, restauración y reconstrucción de monumentos históricos, monumentos arqueológicos, monumentos públicos, zonas típicas, ya sean en bienes nacionales de uso público, bienes de propiedad fiscal o pública contemplados en la Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales.
Artículo 8° Ley N° 18.985
 - Las instituciones colaboradoras del Servicio Nacional de Menores, de acuerdo al artículo 13° del decreto Ley N° 2.465, de 1979, que no tengan fines de lucro; y que cuenten con un proyecto debidamente aprobado mediante Resolución del Intendente Regional respectivo.
Artículo 3° Ley N° 19.247
 - Instituto Nacional de Deportes de Chile (Chiledeportes), en beneficio de la Cuota Nacional o de una o más Cuotas Regionales del Fondo Nacional para el Fomento del Deporte, según lo establecido por el artículo 45 de la Ley N° 19.712.
Artículo 62° Ley N° 19.712
 - Una organización deportiva de las señaladas en el artículo 32 de la Ley N° 19.712, esto es, los clubes deportivos y demás entidades integradas a partir de éstos, que tengan por objeto procurar su desarrollo, coordinarlos, representarlos ante las autoridades y ante organizaciones deportivas nacionales e internacionales (Clubes Deportivos, Ligas Deportivas, Asociaciones Deportivas Locales, Asociaciones Deportivas Regionales, Consejo Local de Deportes, Federaciones Deportivas Nacionales, Confederaciones Deportivas y Comité Olímpico de Chile)
Artículo 62° Ley N° 19.712
 - Una Corporación de Alto Rendimiento, cuyo proyecto se encuentre en el registro del artículo 68 de la Ley 19.712, y aprobado según lo indicado en el artículo 64 de la misma Ley.
Artículo 62° Ley N° 19.712
 - Una Corporación Municipal de Deportes, cuyo proyecto se encuentre en el registro del artículo 68 de la Ley 19.712, y aprobado según lo indicado en el artículo 64 de la misma Ley.
Artículo 62° Ley N° 19.712
 - La Corporación de Fomento a la Producción (CORFO).

Artículo 25° Ley N° 6.640

- El Estado y el Comité de Navidad.
DL N° 45 /1973
- Al Fondo Mixto de Apoyo Social.
Ley N° 19.885
- Los Cuerpos de Bomberos de la República.
Artículo 31° N° 7 Ley de la Renta
- El Fondo de Solidaridad Nacional.
Artículo 31° N° 7 Ley de la Renta
- El Servicio Nacional de Menores.
Artículo 31° N° 7 Ley de la Renta
- Los Comités Habitacionales Comunales.
Artículo 31° N° 7 Ley de la Renta
- La Fundación Teresa de los Andes.
Artículo 46° Ley N° 18.899
- Los Partidos Políticos inscritos en el Servicio Electoral.
Ley N° 19.885
- Los Institutos de Formación Política definidos por el Artículo 9° de la Ley N° 19.885.
Ley N° 19.885
- Candidatos a ocupar cargos de elección popular que se encuentren debidamente inscritos en el Servicio Electoral, sólo respecto de aquellas donaciones que reciban en el período comprendido entre el día en que venza el plazo para declarar candidaturas y el día de la elección respectiva.
Ley N° 19.885

Puede obtener mayor información, así como los links para acceder a los textos completos de la normativa mencionada, siguiendo el enlace:

https://www.sii.cl/contribuyentes/actividades_especiales/donaciones.htm#Franquicia

Saluda a Ud.,


Cristian Alberto
Gomez Castillo
2022.10.28
13:51:04 -03'00'
CRISTIAN ALBERTO GOMEZ CASTILLO
DIRECTOR REGIONAL

JMCD/irt

Distribución

CHIP INDUSTRIAL LIMITADA